

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR -
LITISCONSORCIO NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001310500920210014801
TEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL. PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 496

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 189 del 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumido el poder por parte del abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A..

SENTENCIA No. 375

I. ANTECEDENTES

HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – y a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** -, con el fin de que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación a **PORVENIR** porque no cumplió con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el retorno de la demandante de **PORVENIR** a **COLPENSIONES** junto con todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado, se condene a la misma, a asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Así mismo, que se ordene a **COLPENSIONES**, realizar la validación, transcripción y actualización completa de su historia laboral en término de semanas, una vez reciba todos los valores trasladados del RAIS por parte de **PORVENIR S.A.** Así mismo debe establecerse, si hay lugar a condenar a **COLPENSIONES**, a reconocerle la pensión de vejez bajo los preceptos de artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo

9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de febrero de 2.021, teniendo en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo, con el consecuente pago de las mesadas pensionales causadas, incluidas las adicionales, con los reajustes de ley, Igualmente, si las accionadas deben ser condenadas individual o solidariamente, a pagar el retroactivo pensional a partir del 01 de febrero de 2.021, con la respectiva indexación sobre la totalidad de las sumas reconocidas.

Reclama de manera subsidiaria a título de indemnización de perjuicios, a cargo de PORVENIR S.A., el valor total y pleno de la mesada pensional que le hubiese correspondido en el régimen de prima media con prestación Definida.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones y expone que el traslado goza de plena validez como lo demuestra su firma en el formulario de afiliación a Porvenir S.A., sin que el actor haya mostrado inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados referenciados y además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

PORVENIR S.A. se opone a las pretensiones del demandante; en consideración a que la afiliación de la parte demandante con Horizonte S.A., en el año 1995, se dio de manera libre, espontánea, sin presiones o engaños, después de haber sido amplia y oportunamente informado, sobre el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación N° 355086 -documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; que garantizó el derecho de retracto

a la parte actora, porque publicó en el diario el Tiempo un comunicado de prensa en el que informó la posibilidad con que contaban los afiliados para trasladarse entre regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003; además que el vicio del consentimiento deriva en una nulidad relativa susceptible de saneamiento mediante ratificación, tal como dispone el artículo 1741 del Código Civil, sin embargo, que tal vicio no logra probarse en el presente asunto; que no es dable desconocer que el demandante está inmerso en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Aduce que no procede la condena del traslado de los gastos de administración a Colpensiones, pues esta configura un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada.

Señala que la parte demandante al momento de la afiliación era una persona adulta con la capacidad de tomar una decisión libre e informada para vincularse al RAIS; que no es factible declarar la ineficacia o inexistencia del traslado, como quiera que no se probó que faltaba uno de los elementos esenciales de este acto jurídico, ni tampoco procede la nulidad absoluta del cambio de régimen, pues igualmente no se acreditó que para ese momento el afiliado fuera incapaz absoluto, lo que entraña que, en gracia a discusión, de haberse presentado alguna irregularidad en el cambio de régimen, necesariamente se trataría de las catalogadas por la ley como *nulidades relativas*, las cuales pueden ser ratificadas de manera expresa o tácita y están sometidas al fenómeno prescriptivo.

Propone las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opone a las pretensiones de la demanda, en tanto las mismas lleguen a implicar una condena en contra de su representada, quien no tiene injerencia alguna respecto de la ineficacia del traslado perseguida, dado que en la actualidad no ha nacido a la vida jurídica el bono pensional al que podría tener derecho el demandante si continuara en el RAIS.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que realizó **HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición; ordenó a **PORVENIR** la devolución de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de las primas de seguros previsionales con todos sus frutos e intereses y de las cuotas de administración, las cuales serán a cargo de su propio patrimonio; ordenó a **COLPENSIONES** que cargue a la historia laboral del señor **HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA**, los aportes realizados por éste, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, una vez sean devueltos por PORVENIR S.A., con sus respectivos rendimientos financieros.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión por vejez a favor del señor **HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA**, a partir del 1° de febrero de 2021, en cuantía de \$2.027.915, y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley, y a pagarle la suma de **\$10.139.573**, por concepto de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 1° de febrero hasta el 30 de junio de 2021, más la indexación, y autorizó a

COLPENSIONES a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Absolvió al **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** de las pretensiones de la demanda y a **PORVENIR** de la pretensión relativa al reconocimiento y pago de las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso el recurso de apelación; indicó que la demandante se trasladó de manera libre y voluntaria como se dispone en los literales b) y e) el art. 13 de la Ley 100 de 1993; que la demandante no probó las causales de nulidad; que se encuentra inmerso dentro de la prohibición de que trata el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 por encontrarse a menos de 10 años para pensionarse; solicita que se revise la sentencia por que la orden que se le da de recibir al demandante afecta la sostenibilidad financiera del sistema.

El apoderado judicial de **PORVENIR** presenta el recurso de apelación; solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su representada. Aduce que la pretensión de ineficacia de traslado se sustenta en afirmaciones, pero esas afirmaciones no se prueban, así que, si no se demostraron los vicios del consentimiento por error, fuerza y dolo, entonces que las pretensiones no prosperan. Indica que esa omisión lo que demuestra es que su representada no incurrió en ningún acto que atentara contra el consentimiento libre y voluntario de la parte demandante. Señala que al momento en que se efectuó el traslado no existía la obligación de brindar asesoría escrita, ni realizar proyecciones

aritméticas; aduce que el demandante no hizo uso del derecho al retracto.

Solicitó que se revoque la orden que se le dio a su representada de devolver los gastos de administración y las costas del proceso.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Solicita que se revoque la sentencia, porque el acto jurídico de traslado no adoleció de ningún vicio del consentimiento para contraer obligaciones, además de que legalmente la accionante no se encuentra dentro de los parámetros de edad que permiten el cambio de un régimen a otro, ya que el demandante cuenta con la edad para pensionarse.

ALEGATOS DE PORVENIR S.A.

El apoderado judicial solicita que se revoque la sentencia.

Dice que no se alegaron ni demostraron causales de nulidad reguladas en el código civil, ni se dan los presupuestos para que prospere la ineficacia, que las consecuencias que regula el art. 271 de la Ley 100 de 1993 son administrativas y no las que genera las nulidades reguladas en el código civil; que en todo caso, cualquier nulidad quedó saneada por la ratificación tácita de la parte demandante, al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte con destino al régimen privado. Insiste en que no se puede confundir la ineficacia de un acto jurídico con la nulidad absoluta.

Aduce que el formulario de afiliación suscrito por la parte demandante, es un documento público que se presume auténtico y no fue tachado de falso, y cumple con el artículo 114 de la 100 de 1993, pues manifiesta que la selección fue libre, espontánea y sin presiones, hecho que ratifica en el interrogatorio de parte; que todo ello confirma que la afiliación se realizó de forma libre y voluntaria, porque se le brindó una información oportuna y completa; que le garantizaron el derecho de retracto, sin que ejerciera esta facultad, lo que debe valorarse como negligencia de su parte.

Indica que su representada sí cumplió con la carga procesal impuesta, en la medida que aportó el formulario de afiliación, lo que muestra que la parte actora permitió el descuento del aporte con destino al fondo privado por más de 20 años.

En cuanto al deber de información dice que la negligencia de la demandante en informarse no puede sanearse endilgándole responsabilidades a su representada que no estaban vigentes al momento del traslado.

Dice que de llegarse a considerar que el negocio jurídico celebrado entre las partes no tuvo validez, las consecuencias que se deben aplicar son las devoluciones de dinero que trae el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, sin que se deban ordenar otras sumas. Al respecto dice que las restituciones mutuas reguladas en el art. 1746 del C.C. impide que se devuelvan sumas como gastos de administración y primas de seguros, pues de ordenarse se constituye un enriquecimiento sin causa a favor COLPENSIONES.

Solicita que se analice en este caso la situación particular del afiliado, tal y como lo señala el H. Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia,

8

Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, en el salvamento de voto de la sentencia de tutela Rad. 5912 del 13 de mayo de 2020.

ALEGATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Solicita que se confirme la absolución a favor su representada, en razón a que esta entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no está llamado a participar en este proceso, donde lo perseguido es la ineficacia del traslado de una persona que a la fecha no cuenta con un bono pensional emitido a su favor.

ALEGATOS DE HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA

Solicita que se confirme la sentencia, por existir ineficacia del traslado con los mismos argumentos expuestos en primera instancia y de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es i) si se debe o no declarar la ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PORVENIR S.A., en caso afirmativo; ii) cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria; iii) si tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; iv) si se debe revocar la orden de devolver los gastos de administración y la condena en costas impuesta a PORVENIR S.A. y si opera o no la excepción de prescripción. En su orden se resuelven los problemas planteados.

DE LA NULIDAD DEL TRASLADO

La Sala advierte, en consideración a lo alegado por el abogado de **PORVENIR** que, ciertamente la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado debe analizarse teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto y de acuerdo al material empírico o probatorio que obra en el expediente, lo que permite a la Sala hacer el estudio más fino, más detallado y más sistemático posible como se hace para este caso; así mismo para la Sala es claro que el legislador garantizó la libertad de elección del régimen pensional en cabeza del afiliado, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Sin embargo, sin pasar por alto los derechos fundamentales que deben estar insertos en la decisión pues *“tratándose del reconocimiento de pensiones, la prerrogativa a la seguridad social adquiere relevancia vital, por constituir un ingreso económico a través del cual se garantiza la subsistencia de los adultos mayores en sus últimos años de vida y así lo ha dejado sentado en múltiples fallos de tutela la Corte Constitucional”*¹ y esto envuelve de manera integral la solicitud de nulidad o ineficacia del traslado, que realiza la demandante, en razón a que su derecho a la seguridad social, a tener una pensión que garantice de la mejor manera su subsistencia, está en vilo debido al traslado del que aduce no fue realizado con el consentimiento informado.

Contrario a lo señalado por **PORVENIR**, respecto del **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y la afiliada a pesar de ser

¹ Véase los fallos T-343 de 2014 y la T-079 de 2016.

abogada al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene a la afiliada y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, el deber de información no se supe ni se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues si bien se acredita la firma del formulario, no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber, que le asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta,

comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte los argumentos del apoderado de **PORVENIR** con el que indica que el acto de afiliación fue voluntario y libre porque existe el formulario de afiliación, que la demandante tuvo la oportunidad de hacer preguntas, pero no las hizo, que no buscó información adicional; la razón por la que no se comparten, es porque la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está en cabeza de la administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la juez acertó en su decisión de declarar la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta que trae de presente el apoderado de **PORVENIR**, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

“En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».*

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del

Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PORVENIR S.A** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración y los rendimientos, porque en su sentir se constituye un enriquecimiento sin justa causa por parte de Colpensiones, en razón a que recibirá los rendimientos financieros que generó en virtud de esos gastos de administración, y unas sumas de aseguradora que no se utilizan en Colpensiones, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas de la aseguradora, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1421-2019, que reiteró la regla de las sentencias SL17595-2017 y SL4989-2018, en la que se señaló:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.’’

En punto a esas consecuencias, es oportuno indicar al recurrente que cuando se discute el cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas establecidas en el artículo 1746 C.C., al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL 1688 de 2019 indicó:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC)**², dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

² La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).

*Por lo expuesto, **resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales**, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), **pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***

*Por lo demás, **no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables**, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo³, la legislación de protección al consumidor⁴ o del consumidor financiero⁵.*

La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos.

Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte

³ El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que «No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca» el mínimo de derechos laborales.

⁴ Los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011 «Estatuto del Consumidor», privan de efectos, de pleno derecho, a las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con los consumidores.

⁵ De acuerdo con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el contenido de las pólizas debe "ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente Estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".

interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.” negrita fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior, se indica que la sentencia de instancia no es contradictoria cuando declara la ineficacia y las consecuencias son las de una nulidad, pues de acuerdo a la salvedad que se resalta en el precedente jurisprudencial que se cita, el análisis sobre la ineficacia del traslado por ausencia de información no se hace con la reglas que establecen las normas de las nulidades del Código Civil, no obstante los efectos que producen la ineficacia del acto y la nulidad son los de “***vuelta al status quo ante, art. 1746 CC***”. En cuanto a la orden de devolver los gastos de administración, se fundamenta en que si la ineficacia del traslado se genera por la conducta indebida de la administradora, entonces ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal y como se ha desarrollado en la jurisprudencia antes referida en esta sentencia.

De conformidad a esas consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, y en virtud de la consulta a favor de Colpensiones, quien deberá asumir la pensión de la demandante y, por tanto contar con el capital integro que el demandante generó mientras estuvo en el RAIS.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra

distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible consideraciones que son aplicables también para el argumento que se señala esa administradora respecto a que la devolución de los gastos de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible.

En consecuencia, avalar la posición de PORVENIR implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo cual no está

llamado a prosperar el argumento de la recurrente y deberá confirmarse la sentencia apelada.

Se mantiene la condena en costas impuesta a PORVENIR y COLPENSIONES por cuanto son objetivas y dicha entidad fue vencida en el presente proceso, pues se opuso a las pretensiones de la demanda al formular excepciones. Al respecto, el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó la demandante como se pasa a indicar.

De la historia laboral de Colpensiones se tiene que cotizó 138 semanas y de la historia laboral consolidada de PORVENIR S.A. que obra en el del Cuaderno Virtual del Juzgado se desprende que el demandante cotizó 1.166, por lo que en toda la vida laboral desde el 1° de febrero de 1991 hasta el 31 de enero de 2021 un total de **1.304** semanas y cumplió los 62 años de edad el día 18 de agosto de 2017, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

El disfrute de la pensión es partir del 1° de febrero de 2021, día siguiente a la última cotización que lo fue el 31 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que la pensión se solicitó a partir del 1° de febrero de 2021. El

20

monto de la pensión se obtuvo al realizar la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, y, después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de **\$3´045.179** una tasa de remplazo del **63,81%** de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, para una mesada al 1° de febrero de 2021 en la suma de **\$1´943.129**. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Las diferencias entre la liquidación efectuada por esta sala y la realizada por el juzgado, se sustenta en que en abril, mayo, noviembre y diciembre de 1998 el juzgado relacionó como salarios base de cotización, valores diferentes a los que están en el reporte de cotizaciones en Porvenir S.A., además para actualizar los salarios no utilizó como IPC final el acumulado a diciembre del año 2020, como corresponde.

No hay mesadas prescritas, como quiera que el disfrute de la pensión se está reconociendo a partir de febrero de 2021.

El retroactivo pensional desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021 asciende a la suma de **\$15´545.032**. Procede la indexación de las mesadas, lo que se dispone como medida de corrección monetaria.

La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$1´943.129** a partir del 1° de octubre de 2021, sin

perjuicio de los incrementos anuales de ley decretados por el Gobierno Nacional.

De conformidad a las anteriores consideraciones se modifica el monto y retroactivo liquidado en la sentencia en virtud de la consulta a favor de COLPENSIONES. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR** a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada una.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 6 de la sentencia No. 189 del 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento de la pensión por vejez, a favor de **HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA**, a partir del 1° de febrero de 2021 en cuantía de **\$1´943.129**, y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley. Y no en la suma de \$2´027.915 como ahí se indicó.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 7 de la sentencia No. 189 del 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a **HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA**, la suma de **\$15´545.032**, por concepto de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 1° de febrero hasta el 30 de septiembre de 2021, y continuar pagando a partir del 1° de octubre de 2021 la mesada equivalente a \$1´943.129 junto con

la mesada adicional de diciembre, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley decretados por el Gobierno Nacional.

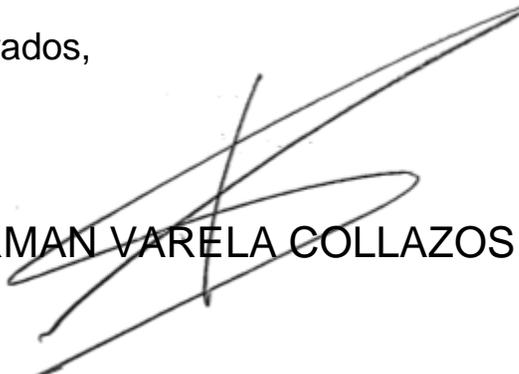
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR** a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada una.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA
PENSIÓN

1/02/2021

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
08/02/1991	31/12/1991	327	61.950	7,65	105,48	854.181	279.317.245
01/01/1992	31/01/1992	31	70.260	9,7	105,48	764.023	23.684.718
01/02/1992	31/08/1992	213	79.290	9,7	105,48	862.217	183.652.315
01/09/1992	31/12/1992	122	298.110	9,7	105,48	3.241.716	395.489.322
01/01/1993	30/09/1993	273	427.560	12,14	105,48	3.714.912	1.014.170.911
20/04/1998	30/04/1998	11	285.380	31,21	105,48	964.495	10.609.443
01/05/1998	31/10/1998	180	800.000	31,21	105,48	2.703.749	486.674.784
01/11/1998	31/12/1998	60	1.000.000	31,21	105,48	3.379.686	202.781.160
01/01/1999	31/01/1999	25	774.765	36,42	105,48	2.243.883	56.097.070
01/02/1999	28/02/1999	30	1.000.000	36,42	105,48	2.896.211	86.886.326
01/03/1999	31/12/1999	300	1.250.000	36,42	105,48	3.620.264	1.086.079.077
01/01/2000	29/02/2000	60	1.250.000	39,79	105,48	3.313.647	198.818.799
01/03/2000	31/03/2000	30	1.674.000	39,79	105,48	4.437.636	133.129.068
01/04/2000	30/04/2000	30	1.781.000	39,79	105,48	4.721.284	141.638.512
01/05/2000	31/05/2000	30	1.808.000	39,79	105,48	4.792.859	143.785.755
01/06/2000	30/06/2000	30	1.502.161	39,79	105,48	3.982.105	119.463.138
01/07/2000	31/07/2000	30	1.490.000	39,79	105,48	3.949.867	118.496.004
01/08/2000	31/08/2000	30	2.057.000	39,79	105,48	5.452.937	163.588.108
01/09/2000	30/09/2000	30	1.478.000	39,79	105,48	3.918.056	117.541.674
01/10/2000	31/10/2000	30	1.926.000	39,79	105,48	5.105.667	153.170.003
01/11/2000	30/11/2000	30	1.555.000	39,79	105,48	4.122.176	123.665.293
01/12/2000	31/12/2000	30	1.548.000	39,79	105,48	4.103.620	123.108.600
01/01/2001	31/01/2001	30	1.580.000	43,27	105,48	3.851.592	115.547.770
01/02/2001	28/02/2001	30	1.438.000	43,27	105,48	3.505.437	105.163.097
01/03/2001	31/03/2001	30	1.914.000	43,27	105,48	4.665.790	139.973.691
01/04/2001	30/04/2001	30	1.752.000	43,27	105,48	4.270.880	128.126.388
01/05/2001	31/05/2001	30	1.810.000	43,27	105,48	4.412.267	132.368.015
01/06/2001	30/06/2001	30	1.666.000	43,27	105,48	4.061.236	121.837.079
01/07/2001	31/07/2001	30	1.693.000	43,27	105,48	4.127.054	123.811.629
01/08/2001	31/08/2001	30	1.618.000	43,27	105,48	3.944.226	118.326.767
01/09/2001	30/09/2001	30	1.490.000	43,27	105,48	3.632.198	108.965.935
01/10/2001	31/10/2001	30	1.813.000	43,27	105,48	4.419.580	132.587.409
01/11/2001	30/11/2001	30	1.717.000	43,27	105,48	4.185.560	125.566.785
01/12/2001	31/12/2001	30	1.490.000	43,27	105,48	3.632.198	108.965.935

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA
 CONTRA POVENIR Y COLPENSIONES.

01/01/2002	31/01/2002	30	1.490.000	46,58	105,48	3.374.092	101.222.757
01/02/2002	28/02/2002	30	1.561.000	46,58	105,48	3.534.871	106.046.123
01/03/2002	31/03/2002	30	1.610.000	46,58	105,48	3.645.831	109.374.925
01/04/2002	30/04/2002	30	1.988.000	46,58	105,48	4.501.809	135.054.255
01/05/2002	31/05/2002	30	1.781.000	46,58	105,48	4.033.059	120.991.765
01/06/2002	30/06/2002	30	1.779.000	46,58	105,48	4.028.530	120.855.895
01/07/2002	31/07/2002	30	1.916.000	46,58	105,48	4.338.765	130.162.954
01/08/2002	31/08/2002	30	2.040.000	46,58	105,48	4.619.562	138.586.861
01/09/2002	30/09/2002	30	1.789.000	46,58	105,48	4.051.175	121.535.243
01/10/2002	31/10/2002	30	1.723.000	46,58	105,48	3.901.718	117.051.550
01/11/2002	30/11/2002	30	1.836.000	46,58	105,48	4.157.606	124.728.175
01/12/2002	31/12/2002	30	1.677.000	46,58	105,48	3.797.552	113.926.552
01/01/2003	31/01/2003	30	1.656.000	49,83	105,48	3.505.416	105.162.480
01/02/2003	28/02/2003	30	1.747.000	49,83	105,48	3.698.045	110.941.337
01/03/2003	31/03/2003	30	1.823.000	49,83	105,48	3.858.921	115.767.634
01/04/2003	30/09/2003	180	1.755.000	49,83	105,48	3.714.979	668.696.207
01/10/2003	31/10/2003	30	1.860.000	49,83	105,48	3.937.243	118.117.279
01/11/2003	31/12/2003	60	1.808.000	49,83	105,48	3.827.169	229.630.151
01/01/2004	31/01/2004	30	2.056.000	53,07	105,48	4.086.431	122.592.923
01/02/2004	29/02/2004	30	1.808.000	53,07	105,48	3.593.515	107.805.449
01/03/2004	31/03/2004	30	1.983.000	53,07	105,48	3.941.339	118.240.158
01/04/2004	30/04/2004	30	1.888.000	53,07	105,48	3.752.520	112.575.602
01/05/2004	31/05/2004	30	1.808.000	53,07	105,48	3.593.515	107.805.449
01/06/2004	30/06/2004	30	2.115.000	53,07	105,48	4.203.697	126.110.910
01/07/2004	31/07/2004	30	1.931.000	53,07	105,48	3.837.985	115.139.559
01/08/2004	31/08/2004	30	2.097.000	53,07	105,48	4.167.921	125.037.626
01/09/2004	31/12/2004	120	1.931.000	53,07	105,48	3.837.985	460.558.236
01/01/2005	31/05/2005	150	1.931.000	55,99	105,48	3.637.826	545.673.906
01/06/2005	31/12/2005	210	2.047.000	55,99	105,48	3.856.359	809.835.463
01/01/2006	28/02/2006	60	2.047.000	58,7	105,48	3.678.323	220.699.380
01/03/2006	31/10/2006	240	2.170.000	58,7	105,48	3.899.346	935.842.998
01/11/2006	30/11/2006	30	2.589.000	58,7	105,48	4.652.261	139.567.830
01/12/2006	31/12/2006	30	2.170.000	58,7	105,48	3.899.346	116.980.375
01/01/2007	28/02/2007	60	2.170.000	61,33	105,48	3.732.131	223.927.866
01/03/2007	31/03/2007	30	2.625.000	61,33	105,48	4.514.675	135.440.241
01/04/2007	30/04/2007	30	2.324.400	61,33	105,48	3.997.680	119.930.399
01/05/2007	31/05/2007	30	2.660.000	61,33	105,48	4.574.870	137.246.111
01/06/2007	30/06/2007	30	2.406.000	61,33	105,48	4.138.022	124.140.655
01/07/2007	31/12/2007	180	2.322.000	61,33	105,48	3.993.552	718.839.406
01/01/2008	30/04/2008	120	2.322.000	64,82	105,48	3.778.534	453.424.054
01/05/2008	31/05/2008	30	2.461.000	64,82	105,48	4.004.725	120.141.753
01/06/2008	30/06/2008	30	2.606.000	64,82	105,48	4.240.680	127.220.401
01/07/2008	31/07/2008	30	3.160.000	64,82	105,48	5.142.191	154.265.720
01/08/2008	31/08/2008	30	2.906.000	64,82	105,48	4.728.863	141.865.881
01/09/2008	30/09/2008	30	2.957.000	64,82	105,48	4.811.854	144.355.612
01/10/2008	31/10/2008	30	2.998.000	64,82	105,48	4.878.572	146.357.161
01/11/2008	30/11/2008	30	3.152.000	64,82	105,48	5.129.172	153.875.174

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA
 CONTRA POVENIR Y COLPENSIONES.

01/12/2008	31/12/2008	30	2.925.000	64,82	105,48	4.759.781	142.793.428
01/01/2009	31/01/2009	30	3.649.000	69,8	105,48	5.514.277	165.428.304
01/02/2009	28/02/2009	30	3.008.000	69,8	105,48	4.545.614	136.368.413
01/03/2009	31/03/2009	30	3.181.000	69,8	105,48	4.807.047	144.211.410
01/04/2009	30/04/2009	30	2.969.000	69,8	105,48	4.486.678	134.600.338
01/05/2009	31/05/2009	30	3.179.000	69,8	105,48	4.804.025	144.120.739
01/06/2009	30/06/2009	30	2.741.000	69,8	105,48	4.142.130	124.263.903
01/07/2009	31/07/2009	30	2.751.000	69,8	105,48	4.157.242	124.717.255
01/08/2009	31/08/2009	30	2.613.000	69,8	105,48	3.948.700	118.460.991
01/09/2009	30/09/2009	30	2.631.000	69,8	105,48	3.975.901	119.277.026
01/10/2009	31/10/2009	30	2.959.000	69,8	105,48	4.471.566	134.146.986
01/11/2009	30/11/2009	30	3.178.000	69,8	105,48	4.802.513	144.075.404
01/12/2009	31/12/2009	30	2.971.000	69,8	105,48	4.489.700	134.691.009
01/01/2010	31/01/2010	30	3.184.000	71,2	105,48	4.716.971	141.509.124
01/02/2010	28/02/2010	30	3.458.000	71,2	105,48	5.122.891	153.686.730
01/03/2010	31/03/2010	30	2.957.000	71,2	105,48	4.380.679	131.420.376
01/04/2010	30/04/2010	30	2.741.000	71,2	105,48	4.060.684	121.820.511
01/05/2010	31/05/2010	30	2.679.000	71,2	105,48	3.968.833	119.064.994
01/06/2010	30/06/2010	30	2.905.000	71,2	105,48	4.303.643	129.109.298
01/07/2010	31/07/2010	30	3.226.000	71,2	105,48	4.779.192	143.375.764
01/08/2010	31/08/2010	30	3.109.000	71,2	105,48	4.605.861	138.175.837
01/09/2010	30/09/2010	30	3.162.000	71,2	105,48	4.684.379	140.531.360
01/10/2010	31/10/2010	30	3.149.000	71,2	105,48	4.665.120	139.953.590
01/11/2010	30/11/2010	30	3.141.000	71,2	105,48	4.653.268	139.598.039
01/12/2010	31/12/2010	30	2.915.000	71,2	105,48	4.318.458	129.553.736
01/01/2011	31/01/2011	30	3.525.000	73,45	105,48	5.062.178	151.865.351
01/02/2011	28/02/2011	30	3.083.000	73,45	105,48	4.427.431	132.822.943
01/03/2011	31/03/2011	30	3.142.000	73,45	105,48	4.512.160	135.364.803
01/04/2011	30/04/2011	30	3.154.000	73,45	105,48	4.529.393	135.881.792
01/05/2011	31/05/2011	30	3.234.000	73,45	105,48	4.644.279	139.328.381
01/06/2011	30/06/2011	30	3.425.000	73,45	105,48	4.918.570	147.557.114
01/07/2011	31/07/2011	30	3.446.000	73,45	105,48	4.948.728	148.461.843
01/08/2011	31/08/2011	30	3.437.000	73,45	105,48	4.935.803	148.074.102
01/09/2011	30/09/2011	30	13.390.000	73,45	105,48	19.229.097	576.872.920
01/10/2011	31/12/2011	90	2.616.000	73,45	105,48	3.756.783	338.110.432
01/01/2012	31/01/2012	30	2.621.896	76,19	105,48	3.629.841	108.895.232
01/02/2012	29/02/2012	30	2.787.687	76,19	105,48	3.859.368	115.781.031
01/03/2012	31/03/2012	30	2.790.635	76,19	105,48	3.863.449	115.903.470
01/04/2012	30/04/2012	30	2.768.000	76,19	105,48	3.832.112	114.963.371
01/05/2012	31/05/2012	30	2.781.913	76,19	105,48	3.851.374	115.541.219
01/06/2012	30/09/2012	120	2.768.000	76,19	105,48	3.832.112	459.853.482
01/10/2012	31/12/2012	90	567.000	76,19	105,48	784.974	70.647.649
01/01/2013	31/01/2013	30	589.622	78,05	105,48	796.840	23.905.187
01/02/2013	28/02/2013	30	589.500	78,05	105,48	796.675	23.900.241
01/03/2013	31/03/2013	30	589.839	78,05	105,48	797.133	23.913.985
01/04/2013	30/04/2013	30	589.500	78,05	105,48	796.675	23.900.241
01/05/2013	31/05/2013	30	589.648	78,05	105,48	796.875	23.906.241

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA
CONTRA POVENIR Y COLPENSIONES.

01/06/2013	30/06/2013	30	589.709	78,05	105,48	796.957	23.908.714
01/07/2013	31/07/2013	30	589.630	78,05	105,48	796.850	23.905.511
01/08/2013	31/08/2013	30	589.622	78,05	105,48	796.840	23.905.187
01/09/2013	31/12/2013	120	589.500	78,05	105,48	796.675	95.600.963
01/01/2014	31/10/2014	300	616.000	79,56	105,48	816.688	245.006.335
01/11/2014	30/11/2014	30	1.320.000	79,56	105,48	1.750.045	52.501.357
01/12/2014	31/12/2014	30	1.000.000	79,56	105,48	1.325.792	39.773.756
01/01/2015	31/05/2015	150	644.350	82,47	105,48	824.130	123.619.567
01/06/2015	30/06/2015	30	800.000	82,47	105,48	1.023.208	30.696.253
01/07/2015	31/10/2015	120	1.000.000	82,47	105,48	1.279.011	153.481.266
01/11/2015	30/11/2015	30	1.200.000	82,47	105,48	1.534.813	46.044.380
01/12/2015	31/12/2015	30	1.000.000	82,47	105,48	1.279.011	38.370.316
01/01/2016	31/03/2016	90	1.000.000	88,05	105,48	1.197.956	107.816.014
01/04/2016	30/04/2016	30	2.500.000	88,05	105,48	2.994.889	89.846.678
01/05/2016	31/05/2016	30	1.000.000	88,05	105,48	1.197.956	35.938.671
01/06/2016	30/06/2016	30	999.999	88,05	105,48	1.197.955	35.938.635
01/07/2016	31/08/2016	60	1.000.000	88,05	105,48	1.197.956	71.877.342
01/09/2016	30/09/2016	30	1.999.999	88,05	105,48	2.395.910	71.877.306
01/10/2016	31/10/2016	30	1.120.000	88,05	105,48	1.341.710	40.251.312
01/11/2016	31/12/2016	60	1.000.000	88,05	105,48	1.197.956	71.877.342
01/01/2017	28/02/2017	60	1.000.000	93,11	105,48	1.132.854	67.971.217
01/03/2017	31/03/2017	30	2.000.000	93,11	105,48	2.265.707	67.971.217
01/04/2017	31/05/2017	60	1.000.000	93,11	105,48	1.132.854	67.971.217
01/06/2017	30/06/2017	30	737.717	93,11	105,48	835.725	25.071.761
01/07/2017	31/12/2017	180	1.000.000	93,11	105,48	1.132.854	203.913.651
01/01/2018	28/02/2018	60	1.000.000	96,92	105,48	1.088.320	65.299.216
01/03/2018	31/03/2018	1	26.042	96,92	105,48	28.342	28.342
01/04/2018	30/04/2018	29	2.223.333	96,92	105,48	2.419.698	70.171.252
01/05/2018	31/05/2018	30	2.300.000	96,92	105,48	2.503.137	75.094.098
01/06/2018	30/06/2018	30	2.355.105	96,92	105,48	2.563.108	76.893.255
01/07/2018	31/12/2018	180	2.300.000	96,92	105,48	2.503.137	450.564.589
01/01/2019	31/01/2019	28	2.214.931	100	105,48	2.336.309	65.416.658
01/02/2019	31/12/2019	330	2.373.140	100	105,48	2.503.188	826.052.064
01/01/2020	31/01/2020	29	2.373.140	103,8	105,48	2.411.549	69.934.927
01/02/2020	31/12/2020	330	2.463.320	103,8	105,48	2.503.189	826.052.292
01/01/2021	31/01/2021	30	2.500.000	105,48	105,48	2.500.000	75.000.000
9.130							27.802.484.525

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA

3.045.179

TASA DE REMPLAZO

63,81%

MESADA PENSIONAL AL 1° de febrero de 2021

1.943.129

AÑO	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2021	1.943.129	8,00	15.545.032

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f095f866c9707ff85ba5d98f8f2cbd09cae65865662ade13e2995b7b06a
32b0**

Documento generado en 30/09/2021 08:31:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**